5057/2024 LDC ARGENTINA SA (TF 36215-A) c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, mayo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 129/132, el Tribunal Fiscal de la Nación **revocó** las resoluciones 2557/15 y 2558/15, dictadas en las actuaciones 14826-27-2010 y 14826-26-2010, y dejó sin efecto los cargos 34/10 al 41/10, formulados con motivo del ajuste de valor practicado con relación a 8 destinaciones de exportación registradas por LDC Argentina SA.

Impuso las costas a la demandada.

Para resolver como lo hizo, mencionó que el servicio aduanero había ajustado los valores imponibles y determinado diferencias de tributos con arreglo al método previsto por el artículo 748, inciso a, del Código Aduanero. Precisó que, para proceder de tal modo, había tomado en cuenta, como único antecedente, el de la actuación SIGEA 14826-7-2010, así como lo dispuesto por las notas 63/07 y 74/08, que contenían en su anexo I valores de referencia para los productos lácteos.

Hizo el siguiente detalle de las operaciones involucradas en el ajuste:

-Mediante los PE 08 001 EC01 124556L, 08 001 EC01 12455IG, 08 001 EC01 124557M, 08 001 EC01 1224557M y 08 001 EC01 124554J, oficializados el 6/10/08, la actora documentó la exportación de 100 toneladas de "*Las demas Leche entera -Sin adición de azúcar ni otro edulcorante -En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso: LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE*"; mercadería, ésta, que clasificaba en la PA 0402.21.10.900M, y con respecto a la cual se abonaron en concepto de derechos de exportacion USD 13.095,23. El valor en aduana declarado fue USD 261.904,5, el valor FOB total USD 275.000 y el valor unitario USD 2.750. En todos los casos, el país de destino de la mercadería fue Senegal y el lugar de origen Santa Fé.

-Mediante los PE 08 001 EC01 107855Y, 08 001 EC01 107889V, 08 001 EC01 107860K y 08 001 EC01 107865P, oficializados el 2/9/08, la actora documentó la exportación de 100 toneladas de "*Las demas Leche entera -Sin adición de azúcar ni otro edulcorante -En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso: LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE*"; mercadería, ésta, que clasificaba en la PA 0402.21.10.900M, y con respecto a la cual se abonaron en concepto de derechos de exportacion USD 15.238,08. El valor en aduana declarado fue USD 304.761,60, el valor FOB total

USD 320.000 y el valor unitario USD 3.200. En todos los casos, el país de destino de la mercadería fue Corta de Marfil y el lugar de origen Santa Fe.

En ese marco, sostuvo que la Aduana no había logrado demostrar que los valores declarados difiriesen notoriamente del valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o similar competitiva, que hubiese sido objeto de despacho, y tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación; tal como lo exigía el texto del artículo 748, inciso a, del código, invocado en sustento del ajuste.

En particular, cuestionó que, en el marco del procedimiento previsto por la resolución general AFIP 620/99, no se hubiera exhibido la carpeta correspondiente al único antecedente tomado en cuenta para el ajuste, contrariando lo que establecía el anexo II, artículo 2.1.2.1 de esa reglamentación. Entendió que, sin ese elemento, no se pudo haber efectuado una comparación válida, que contemplase la cantidad de mercadería objeto de cada operación, el precio unitario declarado en cada caso, el nivel comercial en que se pactaron las operaciones, el mercado de destino de las exportaciones y la fecha en que se realizaron.

Hizo hincapié en que el método en que se fundó el ajuste no admitía una comparación con precios índice o de referencia publicados por organismos gubernamentales. Ello sin perjuicio de señalar que tampoco se habían anexado constancias de las bases de datos empleadas por el Fisco.

Por todo lo expuesto, consideró que el valor atribuido por el servicio aduanero resultaba incierto o arbitrario, y dejó sin efecto la determinación suplementaria de tributos.

2º) Que, disconforme, a fs. 140 interpuso apelación el **Fisco Nacional**; que se concedió a fs. 141, se fundó a fs. 142/145vta. y fue replicada a fs. 149/153vta.

Afirmó tener cierto margen de discrecionalidad para fijar el valor de las mercaderías, y que los ajustes eran procedentes siempre que contare con antecedentes que difirieren notoriamente del precio pagado o por pagar, pudiendo exigir al exportador que justifique su precio de transacción "*bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable*" (fs. 143; arg. art. 747, CA).

Indicó que, tal como señalaba la resolución apelada, había valorado la mercadería de conformidad con lo dispuesto por el artículo 748, inciso a, del Código Aduanero, y añadió que había concluido que el precio declarado no constituía una base idónea de valoración basándose en fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos.

En tal sentido, remitió a "*los Informes Técnicos emitidos*" y agregó que "*la documentación acompañada por la propia interesada, y analizada por el servicio aduanero, no aporta elemento alguno suficiente que justifique la modificación de los valores indicados por el servicio aduanero o confirme los valores por ella*

declarados, motivo por el cual no se considera aceptable el precio de transacción" (fs. 143).

Hizo referencia a las pautas que contiene el Código Aduanero para determinar el valor imponible en materia de exportación, e insistió en su facultad discrecional para evaluar los precios declarados por los operadores y desestimarlos si, como había tenido lugar en el caso, se encontraban "*disminuidos frente a operaciones comerciales contemporáneas a las objeto de análisis, considerando que los valores declarados no son razonables y por lo tanto aceptables como expresión real del valor*" (fs. 144).

Concluyó que en el marco de las funciones atribuidas al servicio aduanero y, previa citación al exportador para que justificase el precio declarado (cfr. art. 2.1.2.1., anexo I, res. 620/99), había determinado que aquél difería notoriamente del de "*antecedentes de operaciones idénticas*" (fs. 145), por lo que, a su entender, correspondía revocar la decisión apelada.

3º) Que, ante todo, corresponde aclarar que en el procedimiento de ajuste de valor quien afirma el hecho que origina el conflicto es el servicio aduanero; quien, por lo tanto, debe probar la veracidad de su cuestionamiento y, sólo en caso de lograrlo, transfiere al importador o exportador la obligación de demostrar la legitimidad de su declaración. Es decir que, mientras aquél no produzca prueba eficiente respecto de la necesidad de un ajuste, ninguna carga pesa sobre el particular (doctr. esta Sala, causa "Macnet SA (TF 14723-A) c/ DGA", sent. del 13/9/05, entre otras).

Cabe admitir, entonces, que así como la Aduana no está obligada a aceptar precios de transacción declarados que no se ajusten a los requisitos de la norma de valoración que se desarrolla en los artículos 735 a 744 del Código Aduanero, tampoco se encuentra facultada para, mediante alguno de los métodos alternativos que prevé el artículo 748, fijar otros que adolezcan de similares vicios.

4º) Que, no es materia de discusión que el demandado sustentó los ajustes del caso en lo previsto por el artículo 748, inciso a, del Código Aduanero, que establece: "*Cuando el precio pagado o por pagar no constituyere una base idónea de valoración a los fines de determinar el valor imponible en forma correcta, el servicio aduanero podrá apartarse del mismo en cuyo caso corresponderá utilizar como base de valoración la que mejor se adecuare de las previstas a continuación: a) el valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o, en su defecto, similar competitiva, que hubiere sido objeto de despacho, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación…*".

Si bien el memorial de agravios aludió a la existencia de antecedentes de mercaderías idénticas, de los considerandos de las resoluciones aduaneras impugnadas y los informes técnicos producidos en sede aduanera se infiere que los ajustes contemplaron antecedentes de exportaciones con "*similares mercaderías y momentos imponibles*", además de valores referenciales de exportación de carácter precautorio establecidos mediante resolución general (v. esp. fs. 44 y 54 de este expte.).

En ese marco, el tribunal de origen consideró que los ajustes carecían de sustento y debían ser anulados porque, precisamente, no se había acreditado suficientemente la existencia de antecedentes comparables, en los términos previstos por el legislador. La objeción recayó, en resumidas cuentas, en la falta de agregación de la carpeta correspondiente al único despacho de mercadería supuestamente similar que había tomado en cuenta el servicio aduanero; y en la imposibilidad de fundar el ajuste en precios referenciales, en el marco del método escogido para apartarse del precio pagado o por pagar.

Esos argumentos no merecieron réplica alguna del recurrente, que se limitó a efectuar consideraciones generales sobre los principios que inspiran la determinación del valor imponible en materia de exportación, y a remitir a los términos de los informes técnicos producidos en sede aduanera, pero sin efectuar una crítica concreta y razonada de los motivos por los cuales, en sustancia, se entendió que el Fisco no había satisfecho la carga de considerar "*las modalidades inherentes a la exportación"*.

5º) Que, a mayor abundamiento, debe recordarse que las conclusiones sobre los hechos probados se encuentran, en principio, marginadas del examen que corresponde realizar a esta Cámara, atento a la limitación que surge del artículo 1180, apartado b, del Código Aduanero.

Esto es así a menos que, del ejercicio por parte del Tribunal Fiscal de la Nación de su facultad para apreciar las cuestiones fácticas, surja que hubiera mediado arbitrariedad o un error de magnitud suficiente para apartar la aplicación del mentado principio (cfr. Fallos 300:985; Sala I, causa "Scioli", sent. del 14/12/93; Sala III, causa "Schmid, Walter Edmundo", sent. del 26/10/84; Sala V, causas "Aspitarte y Cía S.a.", sent. del 14/8/95, "Seysu S.R.L.", sent. del 25/3/96, "Zeneca S.A.", sent. del 26/8/98 y "DGA (en autos Procter & Gamble Soc. Col TF 19609-A)", sent. del 21/9/06; entre otras).

Toda vez que esos extremos no fueron alegados ni demostrados por el recurrente, no cabe apartarse de la valoración de los hechos y de las pruebas que se hizo en la anterior instancia (en similar sentido, cfr. esta Sala, causa 56586/15 "Patagonian Fruits trade SA c/ DGA", sent. del 28/4/16).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y **confirmar la decisión de fs. 129/132**; con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

2) En atención a la intimación cursada al demandado en el punto V del proveído del 9/4/24, notificado el 10/4/24, sin que aquél cumpliese con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, aplíquense **astreintes** de $100 diarios a partir del quinto día de notificada la presente, hasta tanto proporcione los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que se encuentra configurado el supuesto previsto en el punto 10 *in fine* de la acordada CSJN 20/92, corresponde **remitir los autos al Representante del Fisco** para que liquide el monto de tasa exigible.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada en el punto 2.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 09/05/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38815797#411164668#20240509105907110